



**Mancomunidad Municipal para el Saneamiento Integral
de León y su Alfoz
Ilmo. Sr. Presidente
Calle Fajeros 1 Pl:Bajo
24002 León**

Asunto: Devolución tasas Saleal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6368/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la improcedencia del cobro, por esa Entidad, de la tasa por depuración de aguas residuales correspondiente a varias anualidades y diversos inmuebles, al contribuyente D. XXX, que ha llevado, incluso, hasta el embargo de su pensión.

Según manifestaciones del autor de la queja, se han presentado cuatro escritos ante esa Mancomunidad, en fechas 09/12/2016, 03/09/2019, 31/07/2020 y 03/09/2020, sin haber obtenido respuesta a ninguno de ellos.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

1º.- Informe del Jefe de Servicio Administrativo:

«ASUNTO: QUEJA 6368/2020 improcedencia de la tasa por depuración de las aguas residuales correspondientes al sujeto pasivo D. XXX.»

ANTECEDENTES.

• Con fecha de 14 de enero de 2021, con número de entrada en el Registro de la Mancomunidad 14/2021, se ha recibido escrito del Procurador del Común donde se pone de manifiesto el escrito de queja con número de expediente 6368/2020, a nombre de



D. XXX, solicitando información en relación a la citada queja, y siendo reiterada la petición el día 3 de marzo de 2021, con número de entrada en el registro de la Mancomunidad 129.

- *Consta en los datos de la Mancomunidad como sujeto pasivo (titular del servicio de depuración de las aguas residuales) a D. XXX, los siguientes inmuebles;*

- *Nº de abonado XXX, vinculado al contrato de aguas XXX, del inmueble sito en la calle XXX, de León, que fue dado de alta en el 2 trimestre del año 2009, y de baja en el 3 trimestre del año 2010.*

- *Nº de abonado XXX, vinculado al contrato de aguas XXX, del inmueble sito en la XXX, de León, sin liquidación.*

- ***Nº de abonado XXX vinculado al contrato de aguas XXX, del inmueble sito en la calle XXX, de León que fue dado de alta durante el 3 trimestre de 2004 al 3 trimestre del 2015.***

- *Nº de abonado XXX vinculado al contrato de aguas XXX, del objeto tributario sito en XXX, de León, habiendo sido dado de alta en el 2 trimestre del año 2018, y estando en activo a la fecha.*

- *Nº de abonado XXX vinculado al contrato de aguas XXX, del objeto tributario sito en la XXX de León, habido sido dado en el 2 trimestre del año 2010, y de baja el 4 trimestre del año 2011.*

- *Nº de abonado XXX vinculado al contrato de aguas XXX, del inmueble sito en la calle XXX, de León, habiendo sido dado de alta en el 1 trimestre del año 2014 y de baja en el 2 trimestre del año 2017.*

- ***Con fecha de 9 de diciembre de 2016, con número de entrada en el registro de la Mancomunidad XXX, fue presentado escrito, a nombre de Don XXX, (se adjunta copia), donde manifiesta que el inmueble con número de abonado XXX, “en sentencia por Ejecución Hipotecaria nº XXX, del Juzgado de la Instancia Nº2 de esta ciudad de León, y con fecha XXX, la vivienda fue adjudicada a la entidad bancaria CAJA ESPAÑA DUERO”. No aportando documentos acreditativos, y solicitando “que para cualquier tema relacionado con dicha vivienda se dirijan a la entidad propietaria de la misma”.***

Escrito al que no se efectuó respuesta, al entenderse que el mismo era una comunicación a la administración.



• **Con fecha 3 de septiembre de 2019**, y número de entrada en el registro de la Mancomunidad XXX, **se presenta escrito** a nombre de XXX, (se adjunta copia), donde se aporta Edicto de señalamiento del día XXX para la subasta del inmueble sito en la XXX, del Juzgado de Primera Instancia nº2 de León, y donde se manifiesta textualmente “presentado el documento detallado, entiendo queda claro que la deuda que me reclaman referente a las tasas impagadas de dicha vivienda, deben reclamárselas a la entidad detallada”. Entendiendo que el citado escrito hace referencia al inmueble con número de abonado XXX.

Escrito al que no se efectuó respuesta, al entenderse una reiteración de comunicación a la administración.

• Con fecha de 31 de julio de 2020 con número de entrada en el Registro de la Mancomunidad XXX, se presentó escrito a nombre de XXX, (se adjunta copia), en relación a la orden de embargo de pensión, donde solicita el levantamiento del embargo de su pensión.

Escrito del que se ha dictado Resolución del Tesorero de fecha 5 de marzo de 2021 (que se adjunta), pendiente de notificar la interesado.

• **Con fecha de 11 de septiembre de 2020**, número de entrada en el Registro de la Mancomunidad XXX, **se presentó escrito** a nombre de XXX, (se adjunta copia), donde se pone de manifiesto la improcedencia del embargo de su pensión en relación al objeto tributario sito en la calle XXX, de León, con número de abonado XXX, del que manifiesta ya haber puesto en conocimiento de la Mancomunidad en sus escritos de fecha XXX) que le corresponden a la entidad Caja España Duero, y declarando que “ ante lo expuesto en el presente escrito, y requiriendo de su buena voluntad y la mía, me comprometo a efectuar el ingreso de 37,50 euros que es el principal del resto de recibos reclamados, y quedaría saldas las cuentas”.

Escrito por el que se ha dictado Resolución del Tesorero de 5 de marzo de 2021, pendiente de notificar al interesado.

• *Consta en los datos de la Mancomunidad expediente XXX, seguido en ejecutiva a nombre de D. XXX, con número de DNI XXX, EXPEDIENTE EN EJECUTIVA ID XXX, por el que se adeudaba en concepto de tasa de depuración de las aguas residuales, de tres inmuebles (deuda que a la fecha ha sido pagada):*

- *Nº de abonado XXX objeto tributario sito en la calle XXX, de León:*
- *4 trimestre del año 2016*



- 1 y 2 trimestre del año 2017.
- N° de abonado XXX objeto tributario sito en XXX de León, adeudo;
- 2 trimestre del año 2010
- 4 trimestre del año 2011
- N° de abonado XXX, objeto tributario sito en la calle XXX, de León, adeudo;
- 1, 2, 3 y 4 trimestre del año 2014.
- 1, 2 y 3 trimestre del año 2015.

A la vista de los anteriores antecedentes y en base a la documentación que obra en el expediente administrativo, una vez revisada la documentación se informa lo siguiente;

En relación a los escritos de fecha 9 de diciembre de 2016 y 31 de septiembre de 2019, donde D. XXX, hace referencia únicamente al inmueble sito en la calle XXX, de León, con número de abonado XXX, y donde el mismo comunica de manera no fehaciente la situación de embargo hipotecario del objeto tributario, entiende esta técnico al objeto de no continuar siendo liquidado por la tasa de depuración desde el 23 de marzo de 2013, conforme a su escrito de fecha 9/12/2016, y su reiteración en su escrito de fecha 03/09/2019.

La comunicaciones efectuadas no causan efectos de cambio del titular del servicio, puesto que la Mancomunidad no gestiona altas y bajas del servicio, estas se derivan de los contratos de aguas gestionados por la empresa mixta de Aguas de León, quien presta el servicio de aguas al Ayuntamiento de León.

Conforme a todo lo anterior XXX, suscribe contrato de aguas número XXX, debiendo tramitar la baja del citado contrato para poner fin al servicio de depuración de las aguas residuales del inmueble con número de abonado XXX del objeto tributario sito en la calle XXX, de León, no habiéndose dado de baja hasta el 3 trimestre del 2015.

El artículo 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales de esta mancomunidad, establece que serán los Ayuntamientos mancomunados, en este caso el Ayuntamiento de León, quien facilite los datos como usuario de sus servicios de suministro de agua y alcantarillado, procediéndose a la liquidación y cobro de la Tasa de depuración de acuerdo a la confección de padrones trimestrales y emisión de los recibos correspondientes.



Así las liquidaciones no fueron recurridas 1,2 3, 4 trimestre del año 2014, y 1,2 y 3 trimestre del año 2015, y que a la fecha del primer escrito 9 de diciembre de 2016, ya se encontraban en ejecutiva, finalizando el plazo del 3 trimestre del año 2015 el 8 de marzo de 2016.

En relación a los escritos presentado por XXX, de fecha 31 de julio y 11 de septiembre de 2011, recurso reposición interpuesto contra diligencia de embargo de pensión, con fecha de 8 de marzo de 2021, se ha resuelto desestimar la misma, estando pendiente de notificar al interesado (se adjunta copia).»

2º.-Resolución del Sr. Tesorero de la Mancomunidad:

“EXPT XXX

ID 20724 DILIGENCIA DE EMBARGO

Vistos los el escrito de fecha 31 de julio y 11 de septiembre de 2020, con número de entrada en el Registro de la Mancomunidad XXX respectivamente, a nombre de Don XXX, en el que formula Recurso de Reposición contra la diligencia de embargo de pensión por importe de 152,95 euros, por sus débitos en concepto de Tasa de depuración de las aguas residuales, correspondientes a;

- N° de abonado XXX objeto tributario sito en la calle XXX, de León: correspondientes al 4 trimestre del año 2016, y 1 y 2 trimestre del año 2017.

- N° de abonado XXX objeto tributario sito en la Avda. XXX de León, correspondientes al 2 trimestre del año 2010 y 4 trimestre del año 2011.

- N° de abonado XXX, objeto tributario sito en la calle XXX, de León, correspondiente al 1, 2,3 y 4 trimestre del año 2014, y 1,2 y 3 trimestre del año 2015.

Del que es sujeto pasivo, que el inmueble con número de abonado XXX, dejo de ser de su propiedad en el año 2013, por embargo hipotecario, y solicitando el levantamiento del embargo de pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO; Es competente esta Tesorería para conocer del presente recurso, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de los Estatutos de la Mancomunidad, en relación con el artículo 5 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.



SEGUNDO; Conforme el artículo 167.3 de la LGT sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición. Es una enumeración cerrada, por tanto, el obligado tributario no podrá oponer otro motivo que no esté comprendido en esta enumeración. Los motivos tasados son:

- a. Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b. Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión.*
- c. Falta de notificación de la liquidación.*
- d. Anulación de la liquidación.*
- e. Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda apremiada.*

Conforme a lo anterior y la vista de las actuaciones practicadas por esta administración, las causas motivadas por el recurrente no se encuentran entre las recogidas por la Ley.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO; Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por XXX, contra la diligencia de embargo, por el adeudo de 152,95 euros correspondiente.

- N° de abonado XXX objeto tributario sito en XXX, de León:*
 - 4 trimestre del año 2016*
 - 1 y 2 trimestre del año 2017.*
- N° de abonado XXX objeto tributario sito en la XXX de León, adeudo;*
 - 2 trimestre del año 2010*
 - 4 trimestre del año 2011*
- N° de abonado XXX, objeto tributario sito en la calle XXX, de León, adeudo;*
 - 1, 2, 3 y 4 trimestres del año 2014.*
 - 1, 2 y 3 trimestre del año 2015.*



SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al interesado”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal queda acreditado en el expediente de queja que la Mancomunidad Municipal para el Saneamiento Integral de León y su Alfoz, no ha dado respuesta alguna a los escritos presentados en fechas 09/12/2016, 03/09/2019, y en lo que toca a los formulados en julio y septiembre de 2020, estos han sido objeto de resolución una vez recibida nuestra petición de información, tal y como se deduce de la información remitida.

Por ello, hemos de recordar que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -Artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el Artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de cuyo derecho a la buena administración podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

En este sentido, aparece recogida la obligación que tienen las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el Artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.



En efecto, el artículo 103.1 establece que:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Y el artículo 104.1 dispone que:

“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

«1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la



interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, “*con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado*”.

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

*“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del **derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva**. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, **entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable**”.*

También parece necesario recordar que algunos de los escritos presentados llevan más de cuatro años sin haber obtenido contestación, y que esa Mancomunidad debió dar respuesta expresa, por escrito, a D. XXX.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone esa Entidad local para resolver expresamente las reclamaciones presentadas, y que, por ello, debió dar respuesta a las mismas, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública, sin que sirva de justificación que “*no se efectuó respuesta, al entenderse que el mismo era una comunicación a la administración*”.



Concretamente, y por lo que se refiere al número de abonado XXX, vinculado al contrato de aguas XXX del inmueble sito en la XXX, que constituye el objeto central de la queja formulada, los dos escritos presentados en el año 2019, ponían claramente de manifiesto que ya no era propiedad de XXX, sin que esa Entidad local desplegara actividad alguna destinada a comprobar, si tenía dudas, la veracidad de esa información, por lo que el argumento antes referido para no darle respuesta carece de la mínima fundamentación, más aún, cuando al contestar a nuestra petición de información se indica que:

“En relación a los escritos de fecha 9 de diciembre de 2016 y 31 de septiembre de 2019, donde XXX, hace referencia únicamente al inmueble sito en XXX, de León, con número de abonado XXX, y donde el mismo comunica de manera no fehaciente la situación de embargo hipotecario del objeto tributario, entiende esta técnico al objeto de no continuar siendo liquidado por la tasa de depuración desde el 23 de marzo de 2013, conforme a su escrito de fecha 9/12/2016, y su reiteración en su escrito de fecha 03/09/2019.

La comunicaciones efectuadas no causan efectos de cambio del titular del servicio, puesto que la Mancomunidad no gestiona altas y bajas del servicio, estas se derivan de los contratos de aguas gestionados por la empresa mixta de Aguas de León, quien presta el servicio de aguas al Ayuntamiento de León.

Conforme a todo lo anterior XXX, suscribe contrato de aguas número XXX, debiendo tramitar la baja del citado contrato para poner fin al servicio de depuración de las aguas residuales del inmueble con número de abonado XXX del objeto tributario sito en XXX, de León, no habiéndose dado de baja hasta el 3 trimestre del 2015”.

Siendo esto es así, no se alcanza a entender la razón por la que no se le notificó aquella circunstancia al reclamante, y se actuó en consecuencia, comprobando la veracidad de lo afirmado.

Desde un punto de vista material, en lo que se refiere a la recaudación en vía ejecutiva y posterior diligencia de embargo, debemos estar a lo que se establece en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

En el caso que nos ocupa, con la información de que disponemos, no podemos pronunciarnos sobre cuestiones tales como la posible prescripción de la deuda y la correcta práctica de las notificaciones efectuadas. No obstante, sí podemos hacerlo a partir de la dilación que se observa en la tramitación del expediente objeto de la queja.



En efecto, la diligencia de embargo que tiene fecha de 17 de julio de 2020 comprende débitos que van del año 2010 a 2017, es decir, en algunos casos, varios años después.

Parece que es un espacio temporal muy extenso para la tramitación de los expedientes, sin que los problemas existentes en la notificación que se hayan podido poner de manifiesto, aparentemente, lo justifiquen.

Los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, y así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, y también se recoge el preámbulo y en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ambos exigen que el procedimiento sea tramitado de manera dinámica, a fin de que dicha tramitación se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales.

Por otra parte, incidiendo de nuevo en que no hemos podido examinar los expedientes, consideramos necesaria la aplicación de un principio que debe operar en favor del reclamante, el principio “in dubio pro contribuyente”, en cuanto a la dilación en el cobro de la misma, que nos lleva a considerar su posible prescripción, sin perjuicio de las circunstancias a que pudiera, como, por ejemplo, la existencia de posibles errores en las direcciones a las que se dirigieron las notificaciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por la Mancomunidad Municipal para el Saneamiento Integral de León y su Alfoz se proceda con la mayor celeridad, caso de no haberlo realizado ya, a dar contestación por escrito a todos y cada uno de los documentos que le ha dirigido D. XXX.

- Que por la Mancomunidad Municipal para el Saneamiento Integral de León y su Alfoz, en atención a las consideraciones recogidas en el cuerpo de esta resolución, y que afectan a la tramitación del procedimiento, o de los procedimientos, de apremio que dieron lugar a la posterior diligencia de embargo de la pensión de D. XXX, dimanantes de diversas deudas con esa Entidad local por liquidaciones practicadas en aplicación de la Tasa por Prestación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales, y considerando los eventuales errores en la



tramitación o en la notificación de las resoluciones, se proceda a revisar el contenido de los correspondientes expedientes y las notificaciones efectuadas y, consecuentemente con el resultado de la revisión, se valore revocar y proceder a la correspondiente devolución, como ingresos indebidos, de aquellas cantidades que puedan estar afectadas por la falta de una actuación diligente o sobre las que pudiera haber operado el instituto jurídico de la prescripción.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López